

ademas guardaba las rentas ya pagadas que son una parte del precio de la misma cosa, porque la renta no es el interes del capital, sino el precio de este mismo capital, que, á cada pago anual, extingue parte de la deuda.

Cuestion: "¿es permitido el pacto de que, no pagándose la renta, vuelva al acreedor el capital ó finca que enajenó?"

Segun Rogron, el tribunal de Casacion declaró que sí; pero, á pesar de tan respetable autoridad, la Comision, despues de bien pensado, decidió el caso en sentido negativo, y consignó su decision en las palabras "aunque se haya pactado lo contrario."

Moviose á ello por lo desfavorable de este contrato y porque evidentemente el acreedor se enriqueceria á expensas del deudor: "bona fides non patitur ut bis idem exigatur," segun la 57 de *regulis juris*; el pacto de que el deudor haya de pagar mas de lo que recibió es nulo, leyes 11, párrafo 1, título 11, libro 12 del Digesto, y 31, título 11, Partida 5; las anualidades pagadas no son en su totalidad meros intereses del capital, sino pagos parciales del mismo; y el acreedor no es perjudicado por la nulidad del pacto al paso que lo seria mucho el deudor por su validez.

Sin embargo, el artículo 647 Prusiano, título 11, parte 1, dice: "Cuando el deudor de la renta no la haya pagado en tres años, el acreedor puede repetir el capital sin deduccion de lo que haya recibido anteriormente por atrasos."

ARTICULO 1710.

La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida se hubiere empezado á cumplir. (1).

1 La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que este vivió, pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.—Art. 2926, tit. 17, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.

Es el 1980 Frances, 1852 Napolitano, 2014 Sardo, 1463 de Vaud y 822 Holandes: el 649 Prusiano, título 11, parte 1, dice: "No habiendo pacto en contrario, se debe pagar íntegra la renta por el año de la muerte del acreedor: el año se cuenta desde el dia del vencimiento del primer pago."

En proporcion: los réditos de una renta vitalicia nacen dia por dia como todos los otros frutos civiles: artículos 398 y 429, el acreedor los adquiere á medida que nacen y en proporcion á los dias que han corrido, no contándose el de la muerte del acreedor, porque el dia debe ser cumplido.

Si debía pagarse: bien se haya constituido la renta por contrato, bien por donacion ó última voluntad; y bastará que haya comenzado el dia en que ha debido hacerse el pago, aunque el acreedor haya muerto dentro de él. Por lo tanto, este derecho del acreedor aumentará su herencia, y pasará á sus herederos.

Hállase esta disposicion en armonía con los artículos 695 y 696: sus motivos están largamente desenvueltos en el discurso 88 Frances, al artículo 1980, por el que se cortó la variedad de opiniones encontradas, que ántes habia sobre este punto.

Cierto es que el artículo Frances, á diferencia del nuestro, habla solo de la renta constituida en contrato, y segun se deduce, por la entrega de un capital; pero toda la fuerza del argumento estriba en la voluntad de las partes, y esta no debe ser menos enérgica y respetada en el donador ó testador.

"El efecto lejítimo del pacto, haciendo exigible el pago al principio de cada plazo, es el de no restituir nada al deudor, cuan-

La comision dice: que el artículo 2826, que fija el modo de hacer el pago correspondiente al año en que muere el que disfruta la renta, tiene una razon manifiesta en cuanto á su primera parte; puesto que la vida limita el derecho de cobrar la pension; y en cuanto á la segunda tiene por motivo, que cuando se estipula el pago por plazos anticipados, desde el principio de estos se tiene ya un derecho indisputable para exigirlos, y hay el ánimo por parte del obligado de desprenderse de la pension correspondiente á todo el plazo, aun cuando dentro de él muera el censalista.—N. de los EE.

do el acreedor muere en el curso del plazo pagado; porque entónces el deudor no ha pagado realmente sino lo que debia segun los términos de la convencion consentida mutuamente." Rogron mismo extiende el artículo Frances á la renta por donacion ó testamento.

ARTICULO 1711.

Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero (1).

Es el 1981 Frances, 1853 Napolitano, 2015 Sardo, 1466 de Vaud, 1823 Holandes.

"Los motivos de esta disposicion son bien fáciles de percibir. Se ha distinguido siempre, y con razon, entre las rentas vitalicias creadas á título oneroso, y las creadas á título gratuito, por donacion ó legado."

"Siempre se ha reconocido que las primeras pueden ser embargadas por los acreedores del propietario (de ellas), aun cuando se haya estipulado en el contrato que no puedan serlo; porque nadie puede privarse á sí mismo de la facultad de contraer deudas, ni privar á sus acreedores de la de hacerse pago con sus bienes.

Pero no sucede lo mismo en las rentas vitalicias creadas por donacion ó legado. El testador ó donador puede ordenar válida-

1 Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará á embargo por derechos de un tercero.—Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.—Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona.—Arts. 2927 á 2929, tit. 17, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que como en el caso previsto en el artículo 2927, hay una verdadera donacion de la renta; y es innegable el derecho que tiene todo donante para poner las restricciones que quiera á la donacion, no debe extrañarse que se le conceda igualmente la facultad de prohibir que se sujete la renta á embargo por derechos de un tercero.

Respecto á los demas artículos de este capítulo dice: que no hace mencion de ellos por no necesitar exposicion particular.—N. de los EE.

mente que la renta vitalicia, que él lega ó dona, no pueda ser embargada por ningun acreedor del legatario ó donatario.

La razon es que el que hace una liberalidad, puede hacerla con la condicion que estime conveniente." (Discurso 88: Pothier número 252). "Unicuique licet quem voluerit modum liberalitati suae apponere."

ARTICULO 1712.

No puede demandarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida. (1).

La renta vitalicia no se debe sino mientras vive la persona en cuya cabeza ha sido constituida. Es, pues, preciso probar su existencia; y debe probarla el que pide el pago, porque *actori incumbit probatio*.

Es el artículo 1983 Frances, 1855 Napolitano, 2017 Sardo, 1466 de Vaud, 1824 Holandes. El artículo 621 Prusiano, título 11, parte 1, es muy notable: "Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor, ó de aquel en cuya cabeza habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos."

La razon dicta, y está consignado en la 134 de las reglas de derecho, *nemo ex suo delicto meliorem conditionem suam facere potest*; y por esto se excluye de la herencia del muerto á su homicida.

Parecia, pues, justo adoptar el artículo Prusiano, ó si esto se tenia por demasiado duro, establecer que continuase la renta vitalicia por los años que podia vivir el acreedor, segun las tablas de probabilidades de vida: aunque este mismo puede suceder en el usufructo y en todos los otros derechos reversibles.

La Comision estimó que, sin necesidad de una disposicion expresa y singular, po-

1 El pensionista solo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.—Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.—Arts. 2932 y 2933, tit. 17, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

dria resolverse el caso del artículo Prusiano por las reglas generales sobre indemnización de daños y perjuicios, artículos 1011 y siguientes.

Es también notable el artículo 626 Prusiano, aunque recae sobre un caso rarísimo: "Si la renta ha sido constituida en la cabeza del mismo que la paga, y este pierde la vida á consecuencia de un suicidio ó condenación judicial, el acreedor tiene derecho á que se le restituya el capital con deducción de lo que haya percibido."

TITULO XVI.

De las

transacciones y compromisos.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS TRANSACCIONES.

ARTICULO 1713.

La transaccion es un convenio no gratuito sobre cosas dudosas, que puede ser hecho antes ó despues de haberse movido pleito sobre ellas (1).

1 La transaccion es un contrato por el que las partes dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.—La transaccion se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título.—La transaccion que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de trescientos pesos.—Cuando una de las partes deje de cumplir la transaccion, se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1537 y 1575.—Si en la transaccion se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transaccion en todas sus partes; á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario.—Anulada ó rescindida la transaccion, sea por convenio de las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el artículo 1434.—En las transacciones solo hay lugar á la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme á derecho pierde el que la recibió.—Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravámen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravámen en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.—No podrá intentarse demanda

El artículo 2044 Frances, copiado en los 3038 de la Luisiana, 2083 Sardo, 1888 Holandes, 1380 Austriaco, y 405 Prusiano, sección 8, título 16, parte 1, define la transaccion: "Un contrato por el que las partes terminan una contestacion presente ó previenen una futura."

Yo tengo por mejor la definicion Romana: "Convencion no gratuita por la que se decide una cosa dudosa, dando, reteniendo ó prometiendo algo," leyes 38, título 4, libro 2 del Código, y 1, título 15, libro 2 del Digesto. "Transactio nullo dato, vel retento, seu promisso minime procedit. Qui transigit quasi de re dubia, et lite incerta procedit: qui vero paciscitur donationis causa, rem certam et indubitata liberalitate remittit." Por eso el artículo 1381 Austriaco dice bien: "La remision de un derecho litigioso ó dudoso, hecha al obligado, constituye una donacion desde su aceptacion." El 408 al 410 Prusiano, sección 8, título 16, parte 1: "Las transacciones sobre derechos no contestados serán miradas como una renuncia."

Por esto se ha añadido en nuestra definicion *no gratuito*; si lo es, degenera en renuncia ó remision y verdadera donacion.

En el mismo sentido habla la ley 34 tí-

contra el valor ó subsistencia de una transaccion, sin que previamente se haya asegurado la devolucion de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar.—Arts. 3291 á 3293 y 3318 á 3323, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision al tratar de la transaccion dice: que poco tiene que decir sobre esta materia; porque los preceptos que se contienen en el título que trata de ella son de derecho comun y tienen íntima relacion con los que rijen los contratos en general; por lo que solo se limita á hacer ciertas explicaciones sobre algunos artículos.

En cuanto al artículo 3293 dice: que como la transaccion no solo importa el arreglo de un negocio, sino que también lleva por objeto evitar contiendas que pueden ocasionar nuevos pleitos; creyó preciso establecer en este artículo que cuando el interés pase de trescientos pesos, se haga constar por escrito, á fin de que haya una prueba plena; pero no creyó justo exigir este requisito cuando fuere menor el interés porque puede ser gravoso á los interesados; quienes, sin embargo, pueden hacer uso de él, puesto que la ley no se los prohíbe.—N. de los EE.

tulo 14, Partida 5; y advierto de paso, que no se encuentra en aquel Código título especial sobre transacciones sino leyes sueltas en varios títulos que hablan de su materia ú objeto, de sus efectos y de las personas que pueden ó no otorgarlas.

ARTICULO 1714.

No puede transigir una persona en nombre de otra, sino con su poder especial, en el que deben indicarse los derechos y bienes sobre que ha de recaer la transaccion (1).

Los Códigos extranjeros callan sobre esto, á no dudar, por tenerlo ya ordenado en las disposiciones generales *De los Contratos*, y en el *Mandato*: vé los citados en los artículos 980 y 1605.

Segun la ley 12, título 14, libro 2, y la 17, párrafo último, título 2, libro 12 del Digesto, podia transigir el procurador dado generalmente para todos los bienes; segun la 19, título 5, Partida 3, el procurador á quien se hubiere otorgado "libre é llenero poder para hacer cumplidamente en el pleito todas las cosas que el mismo dueño podria fazer."

A pesar de estas leyes nadie transigia con procurador ó administrador que no tuviese para ello poder especial: nuestro artículo remueve toda duda y confirma la práctica: viene á ser el 1605, pero aun mas expresivo, pues se han de mencionar en el poder especial los derechos y bienes, material de la transaccion.

ARTICULO 1715.

El tutor y curador no pueden transigir en nombre de la persona que tienen en guarda, sino en la forma prescrita en el artículo 247 y siguientes.

Se observará ademas lo dispuesto en el artículo 264.

El padre puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuviere bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la

1 Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.—Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.—Arts. 3294 y 3295, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

transaccion excediere de cien duros, no surtirá este efecto sin la aprobacion judicial (1).

Vease lo expuesto en los artículos 247 y 264.

El padre puede transigir, etc. Véase lo expuesto en los artículos 156 y 158.

No podrá el padre transigir sobre los inmuebles (aunque su valor no exceda de cien duros) sin la aprobacion ó autorizacion judicial, artículo 158; y la libertad de enajenar los muebles, que indirectamente se le concede en el mismo, está aqui restringida en cuanto á la transaccion, porque podria envolver una donacion disfrazada, y aun sin esto poner en riesgo toda la fortuna del hijo.

ARTICULO 1716.

Ni el marido ni su mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades con que pueden enajenarlos ú obligarlos (2).

Véanse los artículos 1278 al 1288: la transaccion es una de las especies de enajenacion.

ARTICULO 1717.

Los ayuntamientos y demas corporaciones públicas no pueden transigir sobre los derechos y bienes que administran, sino observando las solemnidades prescritas en las leyes y reglamentos especiales que les conciernan (3).

Porque para su administracion y enajenacion se rigen por leyes especiales, artículo 388.

El 2043 Frances exige autorizacion del

1 Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 409 y 627.—Art. 3296, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.

2 Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos.—Art. 3297, tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.

3 Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobacion del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley.—Art. 3298 tít. 22, lib. 3, cód. civ. vigente.